



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitré (2023).

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante: DIONICIA JUDITH GARCIA AVENDAÑO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CANDELARIA AVENDAÑO DE GARCIA Y OTROS
Radicado: 200013103002-2008-00004-00

Procede el Despacho a señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., y en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 443 ibídem, convóquese a las partes para que concurran personalmente (de manera virtual) a la audiencia inicial.

Ahora, cabe anotar que de acuerdo a lo normado en la Ley 2013 de 2022, se dejó establecido que las audiencias en materia civil se realizarán de manera VIRTUAL.

*Señálese como fecha de la realización de la audiencia inicial el día **treinta (30) de agosto de 2023 a las 9:00 de la mañana.***

Adviértase a las partes de la necesidad de su concurrencia personal y/o virtual a fin de practicar los interrogatorios de partes; y las consecuencias procesales y pecuniarias dispuestos en el numeral 4º del art. 372 por la inasistencia injustificada.

*El mencionado numeral dice lo siguiente: **“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorcio ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

*Ahora, en cuanto a las reiteras solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandada, referente a la expedición de una certificación donde conste que en el expediente original reposa la póliza original número **840257** de **Liberty Seguros**, cuyo desglose no se puede hacer en razón a la virtualidad que nos rige.*

Referente a ello el Despacho rechaza tal solicitud, por cuanto revisado el expediente físico que aun reposa en este Despacho, a folios 156 y 157 del cuaderno de Recurso Extraordinario de Revisión, está el Desglose de la Póliza, donde consta el retiro del original de dicha póliza, asimismo a folio 22 del mismo

cuaderno figura el auto de fecha 15 de agosto de 2019, donde se decretó el desglose de la caución prestada mediante la póliza judicial No. 840257 de Liberty Seguros S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

GERMAN DAZA ARIZA

Juez.

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1645c0a5bf0634c6408e16b1956744b3024c624dee6cf17887f6a9c0e289e2**

Documento generado en 02/06/2023 11:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>